



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de noviembre de 2023

Proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	Disney María Palacios Caicedo
Accionada:	Secretaria de Movilidad de Medellín
Radicado:	050014105002 20230065901
Asunto:	Declara Nulidad

Objeto de decisión:

Procede el Despacho resolver el recurso de impugnación formulado por la señora Disney María Palacios en contra de la sentencia¹ de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

Antecedentes:

La solicitud de tutela: Manifiesta en síntesis la accionante en su escrito de tutela que actualmente es madre cabeza de familia y vive con su hijo menor de 11 años, indica que en la actualidad se desempeña como camarera en el HOTEL CHN S.A.S en la cual devenga un SMMMLV.

Afirma que a la fecha, la motocicleta de placas ALL02D presenta multas por el monto de diez millones trescientos noventa mil ciento veinticuatro pesos (\$10.390.124) vehículo motorizado que según afirma se encuentra a su nombre, pero en posesión de su expareja, el cual se niega a pagar las ordenes de comparendo. Así mismo señala que el 30 de septiembre de 2023 le fue depositado su salario a su cuenta de ahorros, el cual transcurrido unas horas después fue bloqueado, procediendo a comunicarse con la entidad financiera Bancolombia la cual le informó que la cuenta de ahorros se encontraba embargada por la entidad accionada por lo que decidió dirigirse a la Secretaria de Movilidad de Medellín a fin de solicitar más información con respecto a la orden de embargo y del mismo modo solicitar la devolución del dinero retenido, teniendo como respuesta no ser procedente acceder a lo

¹ Anexo 14 del expediente [004 05001410500220230065900 26 OCT 23](#)

solicitado, toda vez que para levantar la medida de embargo debía de realizar un acuerdo de pago abonando el 50% del monto adeudado, lo cual a su sentir afecta sus derechos fundamentales al mínimo vital y el de su hijo al no contar con más ingresos.

Conforme a lo expuesto, solicitó la accionante que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso y al mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la accionada al desembargo de la de ahorros 0196060321 Bancolombia y la devolución del monto de \$376.477,13. Así mismo revocatoria de las ordenes de comparendos cargadas a su nombre teniendo en cuenta que se le vulneró el derecho al debido proceso por falta de notificación.

Posición de la parte accionada: Secretaría de Movilidad de Medellín

Informan que al verificar las bases de datos identifican que a nombre de la accionante figuran 11 procesos relacionados con infracciones de tránsito pero que en ninguno de estos existe una medida de embargo de producto financiero en contra de la accionante, exclusivamente en el proceso administrativo coactivo con expediente No. 2502201900000001245720 sobre el comparendo No. D05001000000017656109 con una medida cautelar de inscripción de embargo a cargo del vehículo de placas ALL02D en el Registro Magnético Automotor de la Secretaría de Movilidad de Envigado y en el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”; como se puede evidenciar en el certificado emitido por dicha Secretaría. En ese sentido, advierten que el embargo señalado por la accionante no fue generado por un proceso que adelante la Secretaría de Movilidad de Medellín; así las cosas, debería ser la entidad financiera que, al parecer, acató una orden de embargo, la llamada a explicarle a la tutelante cuál es el origen de dicha acción en contra de la cuenta de ahorros de la señora DISNEY MARÍA PALACIOS CAICEDO identificada con Cédula de Ciudadanía número 43146209. Solicitaron que se declarara improcedente la acción constitucional por cuanto ellos no fueron los generadores del embargo.

Fallo primera instancia: El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso declarar improcedente la acción de tutela.

Impugnación: Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la parte accionante presentó escrito de impugnación², en el que manifestó que el juez de primera instancia se negó a vincular al presente proceso a la Secretaría de Movilidad de La Estrella argumentando que tuvo conocimiento al día 7 de la presentación del escrito de tutela, considera que el A Quo tuvo tiempo suficiente para hacer esa vinculación y dar traslado del escrito de tutela para

² Anexos 16 y 17 del expediente [004 05001410500220230065900 26 OCT 23](#)

que se pronunciara incluso en el término de 2 días hábiles y emitir fallo al décimo día toda vez que se encontraba dentro del término para hacerlo, informa la accionante que le manifestó al Despacho por medio de llamada el 10 de octubre hogaño que era la Secretaría de Movilidad de La Estrella la entidad que había generado el embargo y por eso presentó escrito de corrección³ y con esta vinculación no se le habría violentado el derecho de contradicción a la entidad puesto que los días para responder eran suficientes. Considera que no se pudo probar cual era la secretaría de movilidad que había hecho la solicitud de embargo la cuenta de ahorros ya que se dio cuenta al intentar solicitar un extracto bancario en un punto de atención del Banco BBVA debido a que el asesor le manifestó que la entidad accionada en el escrito de corrección de tutela la había embargado. Indica que el Juez de primera instancia dirige la acción de tutela sobre la validez del acto administrativo que ordena el embargo y la decisión la tomó en relación a que la entidad accionada no vulneró el derecho invocado, aun teniendo en cuenta que contaba con el tiempo suficiente para vincular a la Secretaría de Movilidad de La Estrella y con esto ignoró su derecho al mínimo vital puesto que a la fecha este embargo continua y no puede disponer de la totalidad del dinero aun ella devengando un salario mínimo. Indica que la forma en la que el Juez de primera instancia llevó el proceso hace que la tutela pierda su razón de ser. Por consiguiente, solicita que se haga la vinculación de la Secretaría de Movilidad de La Estrella y se le salvaguarden sus derechos fundamentales.

Consideraciones.

Tratándose de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dejado sentado que “la debida integración del contradictorio por parte de los jueces de tutela, se constituye en una forma de materializar el derecho fundamental al debido proceso, y es una manifestación de los principios de informalidad y oficiosidad, en tanto *“...que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado¹⁷, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela...*”⁴.

³ Anexo 13 del expediente [004 05001410500220230065900 26 OCT 23](#)

⁴ A- 165 de 2008, Corte Constitucional.

Conforme lo anterior, puntualiza que el juez como director del proceso, entre otros deberes, tiene el deber integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación del derecho fundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 de la constitución, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico.

Por lo esgrimido, cuando el accionante no integra a la causa pasiva con todos los sujetos cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados y pudieren resultar afectados con la decisión que se adopte, o a quienes deba impartirse órdenes específicas, es deber del juez constitucional disponer su vinculación oficiosa, acudiendo a los elementos de juicio que obran en el expediente, permitiéndoles intervenir en el litigio a fin de ser escuchados, y garantizarles su derecho a la defensa

De otro lado, dispone el artículo 133 del CGP aplicable al caso por remisión del artículo 41 del Decreto 2591 de 1991: “Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “(...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

Dispone el citado artículo 133-8 del CGP: cuando la autoridad judicial omite el deber jurídico de vincular debidamente el contradictorio, el trámite dado a la solicitud de tutela se encuentra viciado de nulidad, precisamente derivada del hecho de no haberse practicado la vinculación al proceso de todos los sujetos cuya participación es imprescindible para tramitar válidamente el juicio.

En aras de aclarar los hechos narrados en acción de primera instancia y lo manifestado por el Juez A Quo este Despacho procedió a oficiar al Banco BBVA mediante auto del 9 de noviembre de 2023⁵ para que rindiese informe sobre que embargos existían sobre la cuenta de ahorros de la accionante en la que responden⁶:

⁵ Anexo 005

⁶ Anexo 008

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

La cliente y accionante registra la medida de embargo No 00221765426, ordenada por la ALCALDÍA DE LA ESTRELLA dentro del proceso ejecutivo con expediente 0000000000000000000016206, la cual se encuentra registrada por el banco desde el 26 de septiembre de 2023 por un valor y límite de (\$ 781.242,00) afectando los siguientes productos a titularidad del ejecutado, respetando el límite de inembargabilidad para los procesos de cobro coactivos:

*****60321 CUENTAS AHORROS LIBRETON (Fecha de apertura 15/01/2016 Estado: ACTIVA Fecha última operación del cliente 2023-10-30)

Así mismo, con ocasión a la aplicación del embargo, no se han realizado cobros o retenciones de las cuentas afectadas y en consecuencia no se han constituido depósitos judiciales ya que la cuenta goza con el beneficio de inembargabilidad por lo que el cliente puede disponer de la totalidad de los recursos en depositados en la cuenta siempre y cuando no superen el límite dispuesto para los procesos de cobro coactivos ; de igual manera, no se ha aportado al banco, oficio ordenando el levantamiento de la medida por parte del ente embargante.

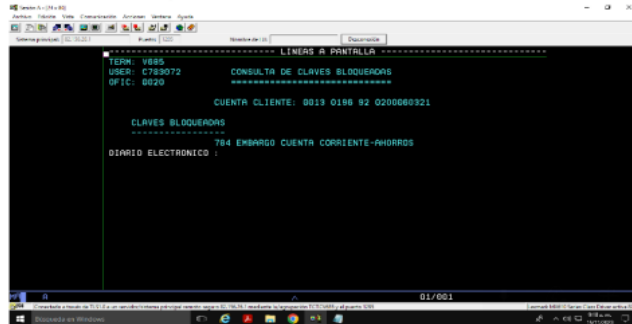
En virtud de esta respuesta se oficia nuevamente al Banco BBVA por medio de auto del 14 de noviembre de 2023⁷ para que informe el estado de cuenta de ahorros puesto que en el escrito de tutela la accionante aporta un pantallazo en el que su cuenta de ahorros aparece con la observación “bloqueada”⁸. En tal sentido, deberá indicar el Banco BBVA si efectivamente la cuenta, a pesar de no haberse aplicado el embargo, se encuentra bloqueada y en caso afirmativo el motivo.

Allega el Banco BBVA respuesta⁹ el 15 de noviembre del presente año informando lo siguiente:

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Verificado el asunto directamente con el área de Embargos estos indican:

la cuenta se encuentra embargada, en BBVA manejamos un código de bloqueo para las medidas de embargo , sin que que estos sean una limitante para que el cliente pueda disponer de sus recurso disponibles a través de su medio de manejo, la cuenta tiene los recurso diponibles



En ese sentido reiteramos que el Banco si acató el embargo pero no afectó los recursos de la cuenta y el cliente puede disponer de ellos, de hecho, tal y como se informó la última operación del cliente fue el 30 de octubre de 2023.

En idéntica fecha se procede a llamar a la accionante donde informa que ya se dirigió al Banco BBVA a hacer el cambio de clave, pero sigue sin poder disponer del dinero que indica que le tienen retenido.

⁷ Anexo 009

⁸ Anexo 04, Pagina 11 del expediente [004 05001410500220230065900 26 OCT 23](#)

⁹ Anexo 012

Por lo expuesto, en razón al hecho de no haberse practicado la correcta integración al proceso de todos los sujetos cuya participación es necesaria para tramitar válidamente el trámite constitucional, se advierte entonces una causal de nulidad, por falta de vinculación en la causa por pasiva.

Lo anterior, en atención a que según lo relatado se hace necesaria la vinculación de la Secretaría de Movilidad de La Estrella y del Banco BBVA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve:

PRIMERO: Se declara la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del auto admisorio, y debido a ello, se ordena la vinculación de la Secretaría de Movilidad de La Estrella y del Banco BBVA brinden respuesta a esta acción constitucional, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Soto Duque', written in a cursive style.

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f540388a60219b06a03b0c1012d058e3ad8ef41a15a597642db6f5b40e5c011**

Documento generado en 15/11/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>